



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00213-00

EJECUTANTE: INVERSIONES ABOGADOS Y CONSULTORÍAS S.A.S.

EJECUTADO: AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante INVERSIONES ABOGADOS Y CONSULTORÍA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra el AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P.

2. ANTECEDENTES

INVERSIONES, ABOGADOS Y CONSULTORÍAS S.A.S., mediante apoderado judicial, presenta acción ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P., por los siguientes conceptos:

1. Sírvase Señor, librar orden de mandamiento de pago en favor del demandante Empresa I.A.C.N. S.A.S., y en contra de la demandada la AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P., por la suma CATORCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$14.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa de usura máxima adeudados, desde cuando se hizo exigible la obligación, y hasta el día que se produzca el pago, previa indexación del capital.

2. Por las costas y agencia en derecho del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el accionante presentó los siguientes documentos:

- Contrato de prestación de servicios profesionales N° 001 celebrado del 8 de enero de 2016 entre el entonces representante legal de la Empresa I.A.C.N. S.A.S. y AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P. (fol. 6-8)
- Informe de actividades del mes de enero de 2016, factura de venta N° 604 de 15 de febrero de 2016. (fol. 10-11)

- Informe de actividades del mes de febrero de 2016, factura de venta N° 606 de 8 de marzo de 2016. (fol. 12-13)
- Informe de actividades del mes de marzo de 2016, factura de venta N° 610 de 8 de abril de 2016. (fol. 14-15)
- Informe de actividades del mes de abril de 2016, factura de venta N° 613 de 8 de mayo de 2016. (fol. 16-17)
- Informe de actividades del mes de mayo de 2016, factura de venta N° 616 de 8 de junio de 2016. (fol. 18-19)
- Informe de actividades del mes de junio de 2016, factura de venta N° 619 de 8 de julio de 2016. (fol. 20-21)
- Informe de actividades del mes de julio de 2016, factura de venta N° 622 de 8 de agosto de 2016. (fol. 22-23)
- Acta de terminación y liquidación de contrato de prestación de servicios profesionales N° 001 de 2016, de fecha 8 de agosto de 2016. (fol. 24)
- Cheque N° KR609191 de fecha 29 de abril de 2016. (fol. 9)

Analizada la anterior documentación, el Despacho libraré el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes

3. CONSIDERACIONES

3.1 EL MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido¹:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Con los documentos aportados se conforma el título ejecutivo complejo, pues contiene una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, consistente en el pago de las sumas de dinero correspondiente a los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos entre la partes en contienda, que inicialmente arrojan la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000), de los cuales se restan el primer mes que fue cancelados por valor de dos millones de pesos, (\$2.000.000), y el último del contrato por haberse dado por terminado anticipadamente, por el mismo valor, es decir, dos millones de pesos, (\$2.000.000), para un total de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), por lo que el despacho librará mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por el artículo 430 del CGP a favor del ejecutante y en contra del AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P., al haberse

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).

aportado título válido de ejecución. Y por el valor antes enunciado.

3.2 SOLICITUD DE EMBARGO

El ejecutante solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la EMPRESA AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P. en BANCOLOMBIA, sucursal Corozal.

Asimismo solicita El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Aguas de Sucre S.A. E.S.P., localizado en la calle 6 N° 5 -38 Barrio Rincón Centro en el Municipio de Morroa – Sucre”.

Pues bien, dado que la medida solicitada, es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso se dispondrán decretarla con las limitaciones de ley.

Sin embargo, respecto a la solicitud de embargo de establecimiento de comercio denominado Aguas de Sucre S.A. E.S.P., localizado en la calle 6 N° 5 -38 Barrio Rincón Centro en el Municipio de Morroa – Sucre”; este despacho, negará tal solicitud, en atención a que no se demostró en el plenario que la empresa Aguas de Morroa S.A. E.S.P., se propietaria de dicho establecimiento de comercio. Adicional a ello al tratarse de bienes dedicados a la prestación de un servicio público no procede su embargo, de acuerdo a los establecido en el numeral 3 del artículo 594 del CGP.

Finalmente, como quiera que, conforme el requerimiento normativo procesal, están claramente determinados los bienes objeto de la medida cautelar, los cuales se afectarán razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto del mandamiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P., y a favor de INVERSIONES, ABOGADOS Y CONSULTORÍAS IACN S.A.S., por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.000.000.00), más los intereses moratorios que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P., al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

CUARTO: A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

QUINTO: ORDÉNESE el embargo y la retención de los dineros que la AGUAS DE MORROA S.A. E.S.P. tenga depositada en BANCOLOMBIA, sucursal Corozal, siempre que los dineros no sean inembargables por disposición legal o porque pertenezcan igualmente a recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, ni de regalías.

SEXTO: Por secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

SÉPTIMO: Límitese esta medida en la cuantía de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.000.000.00), acorde con lo reglado en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Niéguese la medida cautelar consistente en embargar el establecimiento de comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

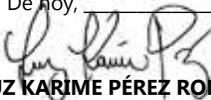
NOVENO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., se fija la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.00), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

DÉCIMO: Reconózcase personería al abogado LUIS FELIPE AGUIRRE VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.786.726, expedida en Medellín y T.P. N° 194.310 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p> |
|--|